

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION DE LICENCIAS DE
CONTINGENTES ARANCELARIOS
RESOLUCION N° 5-98
(De 18 de noviembre de 1998)

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA
ADJUDICACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS**

La Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, en uso de sus facultades legales aprueba el siguiente Reglamento:

**REGLAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMINISTRA EL OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A
CONTINGENTES ARANCELARIOS.**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1: Productos sujetos a contingentes. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los productos cuya importación esté sujeta a contingente arancelarios.

Artículo 2: Definiciones:

Agente económico: Toda aquella persona natural o jurídica que exprese su interés de comprar o vender los productos sujetos a contingentes arancelarios y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente y en la presente Resolución.

Bolsa de Productos Autorizada: Es la Bolsa de Productos que posee su licencia de operación otorgada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos según lo establecido en el título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y el Decreto Ejecutivo N°11 de 25 de marzo de 1998 y subsiguientes modificaciones y, que ha cumplido con todos los demás requisitos necesarios para la negociación de contingentes arancelarios.

Comisión: significa la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios establecida en la Ley N°23 de 15 de julio de 1997.

Contingente arancelario: volumen de una mercancía que podrá ingresar al territorio aduanero pagando un derecho de importación inferior al derecho corriente y se administra mediante licencias no automáticas de importación que garantiza un acceso al mercado.

Formalización del contrato de operación: Es la instrumentación escrita de la compra venta acordada por las partes en la rueda de negociación, la cual deberá estar debidamente firmada por sus representantes autorizados.

Lote: Unidades en las que se pueden dividir los productos sujetos a contingentes arancelarios con el propósito de facilitar su negociación y adjudicación.

Materia prima: Productos sujetos a contingentes arancelarios que ingresarán al territorio aduanero para que el importador, mediante un proceso de transformación, lo convierta en un nuevo producto, antes de poder ser vendido a terceros.

Producto terminado: Aquellos productos sujetos a contingente arancelario que ingresarán al territorio aduanero para ser consumido en forma directa, sin estar sujetos a ningún proceso de transformación adicional.

Rueda de negociación: Es el acto de comercio llevado a cabo en una bolsa de productos, donde los compradores y vendedores autorizados presentan ofertas para comprar y vender los productos sujetos a contingentes arancelarios.

Capítulo II

De la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios

Artículo 3: *Autorización de la Bolsa de Productos.* La Comisión autorizará a las Bolsas de Productos debidamente establecidas en la República de Panamá a que negocien productos sujetos a contingentes arancelarios en la medida que estas lo hayan solicitado expresamente y cuyos instructivos operativos para la negociación de dichos productos hayan sido también debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos. La Autorización dada por la Comisión permanecerá vigente por tres años prorrogables.

Artículo 4: *Rueda de Negociación.* Las ruedas de negociación de los productos sujetos a contingentes arancelarios se llevarán a cabo en las Bolsas de Productos Autorizadas y de acuerdo a los instructivos operativos aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos para tal fin.

Artículo 5: *Creación de una Secretaría Técnica.* Se crea, en la Oficina de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios establecida en la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, la que tendrá las siguientes funciones:

- a. Asistir a la Comisión en la estructuración de las convocatorias para la apertura de contingentes arancelarios.
- b. Coordinar la inscripción de los agentes económicos interesados en participar en las ruedas de negociación de los productos sujetos a contingentes arancelarios.
- c. Expedir las certificaciones a favor de los compradores a los que se le asignaron las licencias para la importación de los respectivos productos sujetos a contingentes arancelarios, indicando la identificación de los proponentes y los términos de la negociación.
- d. Ejecutar las demás funciones que le asignen la Comisión de acuerdo con la ley 23 de 15 de julio de 1997.

Artículo 6: *Convocatoria de Apertura de Contingentes.* La Comisión deberá darle amplia difusión a la apertura de los contingentes, antes de que estos sean puestos a disposición del público. La convocatoria que realice la Comisión para la adjudicación de las licencias no automáticas de importación de productos sujetos a contingentes arancelarios será publicada en dos (2) periódicos de circulación nacional, en tres (3) ediciones, en días distintos por lo menos veintiún (21) días calendario antes de la fecha en que empiecen las ruedas de negociación correspondientes y nunca después de esa fecha. En dicha publicación se indicará, como mínimo, las Bolsas de Productos donde se negociarán los productos o licencias de importación, la descripción del producto sujeto a contingente, la cantidad total del contingente, la cantidad del contingente que es materia prima y producto terminado, la división del contingente de productos terminados y de materias primas en lotes, la fecha en que el contingente empezará a regir y la fecha de vencimiento del período para negociar e importar el producto.

Artículo 7: Periodicidad. La Comisión determinará, en función de las características de cada producto, la periodicidad con la cual se pondrán a disposición de los interesados los contingentes arancelarios, dentro de los límites inicial y final indicados en el Anexo 1. Para cada convocatoria de apertura de contingentes, la Comisión determinará el número de lotes en los que se dividirá la cantidad del contingente que constituye producto terminado y materias primas.

También la Comisión fijará en cada caso el plazo máximo dentro del cual deberán hacerse efectivas las importaciones de los productos incluidos en los contingentes arancelarios y adoptará las medidas necesarias para garantizar que dichas importaciones tengan lugar.

Si un contingente no fuere asignado total o parcialmente durante el período determinado, la Comisión determinará si dicho monto se podrá acumular o no al contingente del período inmediatamente posterior. La citada regla de acumulación sólo será aplicable en cuanto a períodos dentro de un mismo año calendario y a no más de dos períodos.

Artículo 8: Posposición de la Convocatoria. Si por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la rueda de negociación convocada no pudiera realizarse en la fecha y hora indicada, la misma se llevará a cabo el día hábil inmediatamente siguiente a la extinción de la causal que lo originó, mediante comunicado de la Comisión.

Capítulo III

Asignación de los Contingentes Arancelarios

Artículo 9: Asignación. Las licencias no automáticas de importación de productos sujetos a contingentes arancelarios puestos a disposición de los interesados, se asignarán a los agentes económicos que participen como compradores en las operaciones concertadas y registradas en las Bolsas de Productos Autorizadas.

Artículo 10: Habilitación. Podrán participar como compradores en las negociaciones de los productos terminados sujetos a contingentes arancelarios aquellas personas naturales o jurídicas que estén debidamente habilitadas por el Ministerio de Comercio e Industrias para operar tanto comercial como industrialmente.

La Secretaría Técnica queda facultada para examinar y corroborar la información suministrada por el comprador y notificará su decisión de autorizar o rechazar la participación a más tardar dos días hábiles después de recibido el formulario de inscripción.

Artículo 11: Naturaleza intransferible. Las licencias no automáticas de importación de productos sujetos a contingentes arancelarios, una vez asignadas no serán transferibles y se aplicarán a los productos incluidos en el Anexo 1.

Artículo 12: Inscripción de proponentes. Los agentes económicos interesados en participar en la negociación de los productos sujetos a contingentes arancelarios de acuerdo con este reglamento, deberán inscribirse ante la Secretaría Técnica, a más tardar, cinco días hábiles antes de la fecha de la rueda de negociación, para lo cual la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los proponentes un formulario especial que contendrá información sobre el comprador o vendedor interesado, el tipo de producto, el número del arancel del producto solicitado y la cantidad; así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 13: Representación en la Bolsa. Los agentes económicos que se hayan inscrito según lo establecido en el artículo anterior, se harán representar por un Puesto de Bolsa en las ruedas de negociación que realicen las Bolsas de Productos.

Los Puestos requerirán de aquellos agentes económicos, debidamente habilitados para participar en las ruedas de negociación de los productos sujetos a contingentes arancelarios, aquellas garantías que estimen necesarias para que puedan estos a su vez garantizar el fiel cumplimiento de los contratos pactados en representación de dichos agentes económicos.

Artículo 14: *Carácter nominal de las ofertas.* No obstante el poder de representación otorgado por el agente económico interesado en participar de la rueda de negociación de contingentes arancelarios al puesto de bolsa, los puestos incluirán en sus ofertas el nombre del agente económico que representan.

Capítulo IV

Certificación de la Asignación de los Contingentes

Artículo 15: *Formalización del Contrato de Operación.* Queda entendido y así se lo harán saber los Puestos de Bolsa a los agentes económicos que intervienen en la contratación, que la formalización del contrato de operación final deberá celebrarse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del cierre de la rueda de negociación.

Una vez transcurrido el período establecido en el párrafo anterior, en el caso de que cualquiera de las partes incumpla con su compromiso de formalizar el contrato, la Bolsa de Productos notificará de inmediato a la Comisión de este incumplimiento con el fin de que esta pueda redistribuir los volúmenes afectados. En adición a ello se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 16: *Informe de Bolsa.* Una vez formalizado el contrato de operación entre los agentes económicos que intervienen en la contratación según los términos establecidos en el artículo anterior, las Bolsas de Productos informarán a la Secretaría Técnica, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, de las negociaciones realizadas y adjuntarán copia de los Contratos de Operación mediante los cuales se cerraron las negociaciones de los respectivos contingentes arancelarios.

Artículo 17: *Certificación.* Una vez recibido los informes de la Bolsa de Productos, la Secretaría Técnica expedirá una certificación a favor del comprador en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, según las características de la contratación, a quienes se les ha asignado un contingente arancelario, indicando la identificación de los proponentes y los términos de la negociación con base en la cual dicho contingente les fue asignado.

En dicha certificación deberá hacerse constar el plazo de vigencia para el uso del contingente arancelario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo sexto de este Reglamento.

Artículo 18: *Control de las importaciones.* Las Bolsas de Productos Autorizadas entregarán copia de la liquidación de aduanas y del recibo de pago del impuesto de importación a la Secretaría Técnica, para que obren como prueba de la liquidación final del contrato de operación.

Artículo 19: *Sanciones.* Aquel comprador o vendedor, sea persona natural o jurídica que haya participado en una transacción en firme por intermedio de un Puesto de Bolsa y que posteriormente incumpla su obligación de formalizar el contrato de operación dentro del plazo estipulado, o que habiéndolo formalizado no cumpla con este en el período señalado para ello sin mediar motivos de fuerza mayor, no podrá volver a participar en la negociación de los contingentes arancelarios por sí o por interpuesta persona, durante un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la transacción.

Asimismo, aquel comprador o vendedor que incumpla su compromiso según lo anteriormente señalado, estará sujeto a todas las sanciones a la que se haga acreedor en virtud de lo dispuesto para tal efecto en los Reglamentos e Instructivos Operativos de la Bolsa de Productos en la que operó y en las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V **De las materias primas**

Artículo 20: *Materias primas.* La Comisión determinará el porcentaje del contingente que será destinado a materia prima, teniendo en cuenta para ello la legislación vigente y las necesidades de uso del producto.

Artículo 21: Régimen aplicable. A la negociación del contingente arancelario que sea declarado como materia prima por parte de la Comisión, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos precedentes con las limitaciones que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 22: *Habilitación.* En el caso de los productos sujetos a contingentes arancelarios que sean declarados como materia prima de acuerdo al artículo anterior, únicamente podrán participar como compradores en las ruedas de negociación, aquellos agentes económicos que puedan acreditar, ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, que tienen la necesidad y la capacidad instalada para el procesamiento del tipo y volumen del producto cuya licencia están solicitando.

Artículo 23: *Determinación del grado de participación.* Cada comprador habilitado podrá presentar la solicitud de compra que estime conveniente ante la Secretaría Técnica de la Comisión, teniendo presente su necesidad y su capacidad instalada para el procesamiento del tipo y volumen del producto cuya licencia están solicitando.

Solamente cuando el monto total de las solicitudes de compra sobrepasen el monto total del contingente, la Secretaría Técnica y la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias procederán a determinar, porcentualmente y en cantidad, el grado de participación que cada comprador tendrá en el contingente sujeto a rueda.

La Presente Resolución deroga en todas sus partes la Resolución N° 2 de 19 de septiembre de 1997.

Este reglamento empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Ciudad de Panamá a los dieciocho días de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

ANEXO N°1

Designación de los productos	Números de las Fracciones Arancelarias
CARNE DE CERDO	
--En canal.	0203.11.10
--En medias canales.	0203.11.20
--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0203.12.00
--Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	0203.13.00
--Las demás	0203.19.00
--En canal	0203.21.10
--En medias canales.	0203.21.20
--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0203.22.00
--Chuletas deshuesadas o sin deshuesar.	0203.23.00
--Las demás	0203.29.00
--Jamones sin deshuesar	0210.11.10
--Las demás	0210.11.90
--Costillas de cerdo.	0210.19.10
--Jamones deshuesados	0210.19.20
--Las demás	0210.19.90
--Envasado herméticamente o al vacío	1602.41.10
--Envasado herméticamente o al vacío.	1602.42.10
--Los demás	1602.42.90
--Jamonadas en envases mayores de 1 kilo.	1602.49.13
--Los demás	1602.49.19
CARNE DE GALLO O DE GALLINAS	
--De gallo o de gallina, excepto pechugas (Trozos)	0207.39.11
--Los demás trozos.	0207.41.30
LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS	
--Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1% en peso.	0401.10.00
--Leche (líquida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.	0401.20.10
--Las demás	0401.20.90
--En envases que no exceden de 1kg neto (uso exclusivamente doméstico).	0402.10.91
--Los demás	0402.10.99
--En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso.	0403.90.22
--Las demás	0402.21.90
--Las demás.	0402.29.90
--En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	0403.90.23
--Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.	0402.91.91
--Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso.	0402.91.92
--Las demás	0402.91.99
--Evaporadas con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	0402.99.91
--Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	0402.99.92
--Las demás	0402.99.99
--Cuajada	0403.90.13
--Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.	0406.90.11
--Los demás	0403.90.90
--En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	0404.90.10
--Los demás	0404.90.90
--Los demás	0406.10.90
--Queso fundido, excepto el rayado o en polvo.	0406.30.00

Designación de los productos	Número de las Fracciones Arancelarias
1	2
PAPAS	
-Las demás	0701.90.00
POROTOS	
---Porotos (phaseolos)	0713.33.30
MAIZ	
--Los demás (maíz sin preparar ni moler).	1005.90.90
--Los demás troceados o quebrantados	1104.23.20
---Los demás	1104.23.90
ARROZ	
--Los demás	1006.10.90
-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	1006.20.00
-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	1006.30.00
-Arroz partido	1006.40.00
TOMATES	
--Purés	2002.90.11
---Pasta cruda o pulpa	2002.90.12
---Los demás	2002.90.19

REGLAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMINISTRA EL OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A
CONTINGENTES ARANCELARIOS POR DESABASTECIMIENTO.

Resolución 02-2005

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento aprobados por el Consejo de Gabinete, a los productos declarados sensitivos, según lo establecido en la Ley 26 de 4 de junio de 2001 ó a los que defina como tal el Consejo de Gabinete.

Artículo 2: Definiciones:

Agente económico: Toda aquella persona natural o jurídica que exprese su interés de comprar o vender los productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente y en la presente Resolución.

Bolsa de Productos Autorizada: Es la Bolsa de Productos que posee su licencia de operación otorgada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos (CONABOLPRO), según lo establecido en el título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y el Decreto Ejecutivo N°11 de 25 de marzo de 1998 y subsiguientes modificaciones, y que ha cumplido con todos los demás requisitos necesarios para la negociación de contingentes arancelarios.

Comisión: Significa la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios establecida en la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, y reglamentada bajo la resolución No 05 de 18 de noviembre de 1998.

Comisión Consultiva por rubro: Instancia de consultas deliberativas que ha creado el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de las cuales participan entidades gubernamentales y representantes del sector privado, para atender un rubro en particular, respecto a su promoción, proyecciones y desarrollo de la actividad productiva de que se trate.

Contingente arancelario por desabastecimiento: Volumen de una mercancía, previamente autorizada por el Consejo de Gabinete, que podrá ingresar al territorio aduanero pagando un derecho de importación inferior al derecho corriente, y se administra mediante licencias no automáticas de importación que garantiza un acceso al mercado.

Formalización del contrato de operación: Es la instrumentación escrita de la compra-venta acordada por las partes en la rueda de negociación, la cual deberá estar debidamente firmada por sus representantes autorizados.

Lote: Unidades en las que se pueden dividir los productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento con el propósito de facilitar su negociación y adjudicación.

Materia prima: Productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento que ingresarán al territorio aduanero para que el importador, mediante un proceso de transformación, lo convierta en un nuevo producto, antes de poder ser vendido a terceros.

Producto terminado: Aquellos productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento que ingresarán al territorio aduanero para ser consumido en forma directa, sin que estén sujetos a algún proceso de transformación adicional.

Registro de operaciones: Es la formalización, ante una bolsa de productos autorizada, de una operación realizada fuera de dicha bolsa, la cual debe ser debidamente comprobada y documentada, según exijan los reglamentos correspondientes de la bolsa de productos de que se trate.

Rueda de negociación: Es el acto de comercio llevado a cabo en una bolsa de productos, donde los compradores y vendedores autorizados presentan ofertas, para comprar y vender los productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento.

Capítulo II

La Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios

Artículo 3: Autorización de la Bolsa de Productos. La Comisión autorizará a las Bolsas de Productos debidamente establecidas en la República de Panamá a que negocien productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento en la medida que estas lo hayan solicitado expresamente y cuyos instructivos operativos para la negociación de dichos productos hayan sido también debidamente aprobados por CONABOLPRO.

Artículo 4: Rueda de Negociación. Las ruedas de negociación de los productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento se llevarán a cabo en las Bolsas de Productos Autorizadas y de acuerdo con los instructivos operativos aprobados por CONABOLPRO para tal fin.

Artículo 5: Registro de Operaciones. Los Registros de Operaciones de productos sujetos a contingente arancelario por desabastecimiento se llevarán a cabo en las bolsas de producto autorizadas y de acuerdo con los instructivos operativos aprobados por la CONABOLPRO para este fin.

Artículo 6: Compatibilidad con la Resolución N°5-98. Cuando algún aspecto no sea aclarado en esta Resolución se hará uso de la Resolución N°5-98 de esta Comisión.

Artículo 7: Procedimiento para la Convocatoria. La Comisión Consultiva del rubro respectivo hará la recomendación a la Comisión, para la convocatoria de los contingentes arancelarios por desabastecimiento y ésta, previas consideraciones, solicitará al Consejo de Gabinete su autorización.

Artículo 8: Convocatoria de Apertura de Contingentes arancelarios por desabastecimiento. Una vez autorizado por el Consejo de Gabinete, la Comisión deberá darle amplia difusión a la apertura de los contingentes arancelarios por

desabastecimiento, antes de que éstos sean puestos a disposición del público. La convocatoria que realice la Comisión para la adjudicación de las licencias no automáticas de importación de productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento será publicada en dos (2) periódicos de circulación nacional, en tres (3) ediciones, en días distintos, y por lo menos veintiún (21) días calendario antes de la fecha en que empiecen las ruedas de negociación correspondientes y nunca después de esa fecha. En dicha publicación se indicará, como mínimo: las Bolsas de Productos donde se negociarán los productos o licencias de importación, la descripción del producto sujeto a contingente arancelario por desabastecimiento, la cantidad total del mismo, la cantidad del contingente que es materia prima y producto terminado, la división en lotes, la fecha en que el contingente arancelario por desabastecimiento empezará a regir y la fecha de vencimiento del período para negociar e importar el producto.

Artículo 9: Periodicidad. La apertura de cualquier contingente arancelario por desabastecimiento se hará teniendo en cuenta el tiempo en que se realiza la cosecha nacional, el momento en que se prevé un desabastecimiento y, en el caso de las materias primas, las necesidades comprobadas de las agroindustrias nacionales, todo previa consulta con la Comisión Consultiva del rubro o materia prima de que se trate.

La Comisión fijará, en cada caso, el plazo máximo dentro del cual deberán hacerse efectivas las importaciones de los productos incluidos en los contingentes arancelarios por desabastecimiento, y adoptará las medidas necesarias para garantizar que dichas importaciones tengan lugar.

Capítulo III

Asignación de los Contingentes Arancelarios por desabastecimiento

Artículo 10: Asignación. Tendrán derecho a esta asignación los importadores que adquieran, de manera previa, en una bolsa de productos, autorizada para operar en la República, determinada cantidad de materia prima o bienes de producción nacional, o hayan registrado en dichas bolsas de productos, compraventas de dicha materia prima o producto realizadas fuera de la bolsa. Cuando se trate de materia prima, deben cumplir con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 11: Participación relativa. El porcentaje de producto a importar con la tarifa aduanera preferencial que se concederá a cada importador, dentro del total de cada contingente arancelario por desabastecimiento autorizado, será igual al porcentaje de producción nacional que dicho importador adquiera del total negociado o registrado en las bolsas de productos. En los casos de materias primas para las agroindustrias, la Comisión podrá ajustar hasta un diez por ciento (10%) del volumen que corresponda a cada importador, considerando su capacidad instalada, su necesidad de uso y los porcentajes que se le han asignado del producto de que se trate, en los tres años anteriores.

Artículo 12: Productos terminados. Cuando se trate de productos terminados, en ningún caso, un solo comprador, obtendrá una asignación mayor al cincuenta por ciento (50%) del total del contingente, no importa el porcentaje que representen sus compras de producción nacional negociadas o registradas en las bolsas de productos, dentro del total que se negocien o se registren en éstas.

Artículo 13: Remanente. Si algún comprador de producción nacional no se inscribe oportunamente como comprador de determinado contingente o si solicita una cantidad menor a la que le hubiese correspondido, el porcentaje en dicho contingente será distribuido, guardando las proporciones, entre quienes se hayan inscrito en la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 14: Oferta de remanente asignado. Si algún comprador inscrito no adquiere el total del volumen asignado, deberá ofrecer en subasta pública la asignación del volumen no adquirido, dentro de la misma bolsa y en la misma rueda de negociación o dentro del período de transacción de ese contingente, según sea el caso y sólo podrán participar en la puja los otros compradores debidamente habilitados e inscritos en dicha convocatoria. De no darse el ofrecimiento voluntario, respecto a las diferencias no adquiridas por algún comprador, las mismas serán ofrecidas por la bolsa, bajo este procedimiento, en la última fecha del período de transacción. Los ingresos generados de esta subasta serán del agente económico a quien le correspondía la asignación, luego de cubrir los costos por la transacción.

Artículo 15: Calificación de compras. Las compras negociadas o registradas en las bolsas de productos que calificarán, para obtener los beneficios de una convocatoria serán las realizadas por cada comprador con posterioridad a las acreditadas para obtener su asignación, dentro del contingente anterior del mismo producto o de no haber participado anteriormente serán aquellas posteriores a la fecha de cierre del período de inscripción de compradores del contingente por desabastecimiento anterior de que se trate.

Parágrafo Transitorio: Para participar de los beneficios de una convocatoria, para un contingente por desabastecimiento de un producto específico la primera vez que éste se autoriza, los importadores o interesados podrán acreditar compras o registros de compras del producto nacional realizadas en el año calendario anterior a la fecha de cierre del período de inscripción de compradores del contingente por desabastecimiento de que se trate.

Artículo 16: Instructivos. Corresponderá a las bolsas de productos dictar los instructivos operativos, para la negociación y/o registro de las compras nacionales y de las importaciones a que se refiere este Reglamento, y someterlo a la aprobación de CONABOLPRO. Corresponderá igualmente a las bolsas, la elaboración de sistemas computarizados para el registro de las compras negociadas o registradas de la producción nacional, los totales acumulados por cada agente económico, así como los reportes, cuadros o listados informativos que deba enviar a la Secretaría Técnica de la Comisión y a CONABOLPRO oportunamente, para los efectos que correspondan. Con relación a las importaciones, las bolsas llevarán igual control sobre los saldos que cada importador mantenga de acuerdo a la asignación que le haya sido otorgada y las compras que vaya realizando.

Artículo 17: Proyecto de Decreto. La Comisión presentará al Consejo de Gabinete, para su consideración, en cada caso, un proyecto de Decreto de Gabinete para un contingente por desabastecimiento; el mismo deberá indicar los volúmenes a importarse, el arancel preferencial que se propone, la fecha o período en que ingresará el producto al país y cualquier otra información que sea útil y habitual en esta situación.

Las licencias no automáticas de importación de productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento puestas a disposición de los interesados, se asignarán a los agentes económicos que participen como compradores en las operaciones concertadas y/o registradas en las Bolsas de Productos Autorizadas.

Artículo 18: Habilitación. Podrán participar como compradores en las negociaciones de los productos terminados sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento, todas aquellas personas naturales o jurídicas que estén debidamente habilitadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, para operar tanto comercial como industrialmente y que hayan cumplido con los aspectos establecidos en el Artículo 10.

La Secretaría Técnica de la Comisión queda facultada para examinar y corroborar la información suministrada por el comprador y notificará su decisión de autorizar o rechazar la participación a más tardar dos días hábiles después de recibido el formulario de inscripción.

Artículo 19: Inscripción de proponentes. Los agentes económicos interesados en participar en la negociación de los productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento, de acuerdo con este reglamento, deberán inscribirse ante la Secretaría Técnica, a más tardar, cinco días hábiles antes de la fecha de la rueda de negociación, para lo cual la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los proponentes un formulario especial que contendrá información sobre el comprador o vendedor interesado, el tipo de producto, la fracción arancelaria del producto solicitado, su descripción y la cantidad, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Capítulo IV

Certificación de la Asignación de los Contingentes Arancelarios por Desabastecimiento

Artículo 20: Informe de Bolsa. Una vez formalizado el contrato de operación entre los agentes económicos que intervienen en la contratación, según los términos establecidos en la Resolución N°5-98, las Bolsas de Productos informarán a la Secretaría Técnica y a CONABOLPRO, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, de las negociaciones realizadas y adjuntará copia de los Contratos de Operación, mediante los cuales se cerraron las negociaciones de los respectivos contingentes arancelarios por desabastecimiento.

Artículo 21: Certificación. Una vez recibido los informes de la Bolsa de Productos, la Secretaría Técnica expedirá una certificación a favor del comprador en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, según las características de la contratación, a quienes se les ha asignado un contingente arancelario, indicando la identificación de los proponentes y los términos de la negociación con base al contingente por desabastecimiento que le fue asignado, detallando la descripción del producto y la descripción arancelaria de que se trate.

En dicha certificación deberá hacerse constar el plazo de vigencia para el uso del contingente arancelario por desabastecimiento.

Artículo 22: Control de las importaciones. Las Bolsas de Productos Autorizadas entregarán copia de la liquidación de aduanas y del recibo de pago del impuesto de importación a la Secretaría Técnica de la Comisión, para que obren como prueba de la liquidación final del contrato de operación.

Artículo 23: Sanciones. Aquel comprador o vendedor, sea persona natural o jurídica que haya participado en una transacción en firme por intermedio de un Puesto de Bolsa y que posteriormente incumpla su obligación de formalizar el contrato de operación, dentro del plazo estipulado, o que habiéndolo formalizado, no cumpla con éste en el período señalado para ello, sin mediar motivos de fuerza mayor, no podrá volver a participar en la negociación de los contingentes arancelarios por desabastecimiento, por sí o por interpuesta persona, durante un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la transacción.

Asimismo, aquel comprador o vendedor que incumpla su compromiso, según lo anteriormente señalado, estará sujeto a todas las sanciones a la que se haga acreedor, en virtud de lo dispuesto para tal efecto en los Reglamentos e Instructivos Operativos de la Bolsa de Productos en la que operó y en las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V

De las materias primas

Artículo 24: Materias primas. La Comisión determinará el porcentaje del contingente arancelario por desabastecimiento que será destinado a materia prima, teniendo en cuenta para ello, la legislación vigente y las necesidades de uso del producto basado en las recomendaciones de la Comisión Consultiva del rubro respectivo.

Artículo 25: Régimen aplicable. A la negociación del contingente arancelario por desabastecimiento que sea declarado como materia prima por parte de la Comisión, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos precedentes con las limitaciones que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 26: Habilitación. En el caso de los productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento que sean declarados como materia prima de acuerdo al artículo anterior, únicamente podrán participar como compradores en las ruedas de negociación, aquellos agentes económicos que puedan acreditar, ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, que tienen la necesidad y la capacidad instalada para el procesamiento del tipo y volumen del producto, cuya licencia están solicitando. La misma se hará mediante declaración jurada y acompañada de una copia de la Declaración de Renta del período inmediatamente anterior al año en que se realiza la convocatoria.

Artículo 27: Determinación del grado de participación. Cada comprador habilitado podrá presentar la solicitud de compra que estime conveniente ante la Secretaría Técnica de la Comisión, teniendo presente su necesidad y su capacidad instalada para el procesamiento del tipo y volumen del producto, cuya licencia está solicitando.

Solamente cuando el monto total de las solicitudes de compra sobrepasen el monto total del contingente, la Secretaría Técnica y la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias procederán a determinar, porcentualmente y en cantidad, el grado de participación que cada comprador tendrá en el contingente por desabastecimiento sujeto a rueda como materia prima, para lo cual harán uso del grado de participación que cada comprador tenga en las transacciones de producción nacional debidamente negociadas o registradas en las bolsas de productos.

La Secretaría Técnica de la Comisión elaborará un informe sobre el total negociado o registrado en Bolsa de compras nacionales del rubro respectivo, hasta la fecha de cierre de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

SEGUNDO: Este reglamento empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.


LAURENTINO CORTIZO-COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
ALEJANDRO FERRER *mfa*
Ministro de Comercio e Industrias *FA*
RICAURTE VÁSQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas